República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADA	RAFAEL DE JESÚS CARO NAVAS y JOSÉ CARLOS CARO VILLALOBOS
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01330-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y en contra de **RAFAEL DE JESÚS CARO NAVAS** y **JOSÉ CARLOS CARO VILLALOBOS** por las siguientes sumas de dinero:

-$232.333 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de julio de 2017, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses legales causados a partir de 17 de julio de 2017, a la tasa de una y media veces el bancario corriente -artículo 1617 Código Civil- , hasta el pago total de la obligación.

-$410.000 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de agosto de 2017, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses legales causados a partir de 17 de agosto de 2017, a la tasa de una y media veces el bancario corriente -artículo 1617 Código Civil- , hasta el pago total de la obligación.

-$410.000 por el saldo de canon de arrendamiento adeudado de septiembre de 2017, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses legales causados a partir de 17 de septiembre de 2017, a la tasa de una y media veces el bancario corriente -artículo 1617 Código Civil- , hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago por valor de **$4.728** por concepto de servicios públicos con referencia no. 62011384400, pues, no se acompañó el título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003, esto es, *"comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él".*

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a los abogados **JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN y RICARDO VELEZ MÚNERA**, **identificados con T.P. 324.965y 241.043 del C.S.J.,** respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

Los abogados no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b2e3ec1784e3723662177d2dd2abff6aca8341e846cf9c427dd5167f000e9**
Documento generado en 04/04/2022 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica